

# ÁREA I

**ÁREA I**  
**JUSTICIA**

|  |            |
|--|------------|
| <b>Expedientes Área.....</b>                         | <b>137</b> |
| <b>Expedientes remitidos a otros Defensores.....</b> | <b>39</b>  |
| <b>Expedientes admitidos .....</b>                   | <b>12</b>  |
| <b>Expedientes rechazados .....</b>                  | <b>78</b>  |

Como viene siendo habitual, la mayor parte de las quejas que se registran en el área de justicia están directamente relacionadas con posibles vulneraciones de derechos constitucionales en el ámbito de la actuación de los Juzgados y Tribunales: retrasos o dilaciones indebidas, supuestos errores judiciales, denegación de la tutela judicial efectiva, inadecuado funcionamiento de las oficinas judiciales...

De igual forma, y en gran medida, los ciudadanos plantean quejas con relación a la actividad desarrollada por los Abogados, libremente elegidos o designados de oficio, así como relativas a la actuación de otros profesionales como los Notarios y Procuradores y la actividad de los respectivos colegios.

En último término, el ciudadano se queja, sobre todo, de la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva constitucionalmente consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

El contenido de ese derecho ha sido objeto de un preciso análisis por la doctrina del Tribunal Constitucional, aclarando que: a) la referencia «a todas las personas, debe entenderse identificable con todos los sujetos jurídicos, es decir personas físicas o jurídicas -S. de 8 febrero 1982; b), la tutela presupone que los interesados sean oídos, es decir, derecho a su defensa y a obtener una decisión fundada en derecho -SS. de 26 enero y 30 marzo 1981; c) este derecho no puede interpretarse como un derecho incondicional, sino la facultad de obtener la protección jurisdiccional, cuando se ejerza por las vías procesales legalmente establecidas (SS. de 2 febrero y 15 abril 1981); y d), la doctrina citada está sintetizada por el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia de 14 junio 1982 y la de 14 diciembre 1982, en cuanto afirman: «que la tutela de los Tribunales, supone tanto como el derecho de acceso a los mismos, para ante ellos manifestar y defender sus pretensiones en igualdad con las otras partes, con la correlativa libertad para la aportación de los medios probatorios, a fin de obtener una resolución de fondo fundada en derecho».

En definitiva, el citado derecho, consiste en obtener una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a la pretensión del actor (STTS de 6-4-1984, entre otras muchas), asegurando el acceso al proceso; si bien, esa

tutela puede verse satisfecha aunque el pronunciamiento o resolución judicial dictados sean contrarios a los intereses del litigante.

En todo caso ha de tenerse en cuenta que en el área de justicia la intervención de esta Institución se encuentra sujeta a límites: 1.- Así, por lo que hace al contenido y efectivo ejercicio de la función jurisdiccional encomendada a Jueces y Tribunales (juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado), el derivado del principio de independencia judicial que impide la supervisión del contenido de las resoluciones judiciales y de los actos dictados en el ejercicio de aquella potestad atribuida privativamente a los órganos judiciales. 2.- En lo que se refiere a otros aspectos no relacionados directamente con el ejercicio de la función jurisdiccional, ha de tenerse en cuenta la circunstancia de que esta Comunidad Autónoma no ha asumido aún –a pesar de lo previsto en su Estatuto de Autonomía- competencias en relación con los medios materiales precisos para el funcionamiento de la Administración de justicia (servicio público) y carece, además, de competencias en materia de Administración Penitenciaria.

Atendida la materia o contenido de las diversas quejas presentadas, pueden clasificarse en los siguientes apartados:

## **1. Quejas en las que se muestra disconformidad con el contenido de las resoluciones judiciales dictadas**

Evidentemente, se trata de supuestos en los que no es posible la intervención del Procurador del Común de Castilla y León. En efecto, el principio de independencia judicial consagrado en el art. 117.1 de la Constitución, impide la revisión de las resoluciones judiciales por órganos distintos de los que integran el Poder Judicial. Únicamente es posible dicha revisión por los propios Juzgados y Tribunales al resolver los recursos jurisdiccionales establecidos en las respectivas Leyes procesales. En ocasiones, sin embargo, se ha indicado al reclamante la vía a seguir a la hora de intentar la revisión que se pretendía por parte de esta Institución, evitando siempre, al facilitar dicha información, una labor de asesoramiento que, como establece el Estatuto General de la Abogacía, corresponde de forma exclusiva y excluyente a los Abogados en ejercicio.

Así, por ejemplo, en el expediente **Q/1997/00** el reclamante manifestaba la presión psicológica a que se veía sometido un menor como consecuencia del régimen de visitas establecido en un proceso de separación. El menor había quedado, tras el procedimiento de separación, a cargo de la madre, quien tenía atribuida su guarda y custodia. Ahora bien, en la sentencia dictada se había fijado un régimen de visitas a favor del padre, con cuyo contenido mostraba disconformidad el reclamante.

En parecidos términos se planteaba el objeto de la queja **Q/1998/00**, si bien en este caso se mostraba disconformidad con la falta de fijación de

una pensión compensatoria y la escasa cuantía de la pensión de alimentos señalada en la sentencia de separación.

En ambos supuestos, se hallaba en trámite, en el momento de presentarse la queja, un procedimiento de divorcio.

En vista de la situación descrita, las quejas fueron rechazadas, al no ser misión de esta Institución revisar el contenido de las resoluciones judiciales ya que lo impide el principio de independencia judicial ya citado. A lo anterior se añadía, en esos dos supuestos, la circunstancia de que en el momento de plantearse las quejas se hallaba en trámite un procedimiento de divorcio en el que habría de revisarse y, en su caso, modificar o mantener las medidas adoptadas en el previo procedimiento de separación. En definitiva, sobre los extremos que la queja planteaba se hallaba en curso un procedimiento judicial y pendiente, por tanto, una resolución del Juzgado al que hubiera correspondido el conocimiento de los autos, extremos que fueron aclarados al reclamante, indicándole expresamente que de acuerdo con el art. 12.2 de la Ley 2/94, el Procurador no puede investigar las quejas cuyo objeto se encuentra pendiente de una resolución judicial.

De similar contenido era la queja **Q/2010/00**, en la que el reclamante manifestaba su absoluta disconformidad con el régimen de visitas establecido en un procedimiento matrimonial.

Y en parecidos términos se manifestaba el reclamante en el expediente **Q/51/00**, en el que se mostraba una absoluta disconformidad

con la valoración de la prueba efectuada en un procedimiento de separación y con la pensión compensatoria señalada en su parte dispositiva.

Supuestos en los que las quejas fueron rechazadas, no sin antes informar a los interesados de la posibilidad de instar un procedimiento de modificación de las medidas adoptadas en el primer juicio, dado que tales medidas en ningún caso quedan fijadas de forma indefinida y permanente, y es posible instar su revisión y modificación si se ha producido y puede acreditarse una alteración sustancial de las circunstancias consideradas en el momento de su adopción. De igual forma se hizo saber a los reclamantes la conveniencia de contactar y consultar con un Abogado, libremente elegido o designado de oficio, que previo examen del caso planteado, decidiera sobre la oportunidad o conveniencia de promover tal clase de revisión y cuya intervención, en el caso de que se llegase a plantear el correspondiente procedimiento no sólo era conveniente sino además preceptiva.

Por su parte, el expediente **Q/1716/00**, relacionado con la actuación de una Administración Local, reflejaba, sin embargo, una clara disconformidad con las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) en dos recursos Contencioso-Administrativos interpuestos por el reclamante, cuya pretensión se dirigía a obtener el reconocimiento del Nivel 30 como grado personal consolidado que, en una situación similar a la del actor, había sido reconocido a otro funcionario de la misma Administración. Si bien, este reconocimiento, que

no fue objeto de pronunciamiento judicial alguno, se produjo con posterioridad a la desestimación de esa misma pretensión al reclamante.

De alguna forma, el interesado pretendía una revisión del contenido de actos administrativos, en su día, examinados y confirmados por sentencia judicial firme. Ello determinó el rechazo de la queja, aclarando que en tales casos los principios de seguridad jurídica y de cosa juzgada impedían volver sobre su contenido, sin que la Administración, como consecuencia directa del principio de sometimiento de su actuación al control judicial, pudiese dejar sin efecto (declarar nulo) un acto cuya legalidad había sido confirmada por pronunciamientos judiciales firmes. Por lo tanto, aún estando previstos en la Ley 30/92, diversos procedimientos de revisión de actos administrativos, en el caso planteado ante esta Institución, la cosa juzgada constituía un obstáculo insuperable a las potestades de revisión, límite que por lo demás opera siempre que haya existido un proceso judicial previo en el que haya recaído sentencia firme y de fondo, lo que ocurría en el caso sometido a la consideración de esta Institución.

Al insistir el reclamante en la existencia de un error judicial en los pronunciamientos dictados por el Tribunal Superior de Justicia, se le hizo saber que todo error judicial ha de estar contenido y declarado en una decisión dictada por un Juzgado o Tribunal. Como consecuencia de ello, las resoluciones judiciales, mientras no sean revocadas y dejadas sin efecto, no sólo han de considerarse como plenamente conformes con la ley, sino que

además sus pronunciamientos, tal y como sostiene la Jurisprudencia, han de reputarse como la verdadera y propia expresión del Derecho en relación con el caso controvertido.

No obstante se indicó al reclamante que, ante un posible error judicial, habría de plantear el correspondiente procedimiento regulado en los arts. 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al objeto de obtener, de resultar ello procedente, un pronunciamiento que reconociera la existencia de dicho error judicial y, en su caso, la correspondiente indemnización de daños o perjuicios causados. Remitiendo al reclamante, en último término, al asesoramiento de un Letrado de su elección, quien, de acuerdo con las funciones y competencias que tiene encomendadas, debería valorar la procedencia o no de iniciar tal clase de procedimiento, indicándole, además, el plazo dentro del cual podía iniciarse el mismo - plazo que, por otro lado, se había visto ampliamente superado en el supuesto examinado-.

En el expediente **Q/137/00** el reclamante hacía referencia a la vulneración producida en su honor como consecuencia de la publicación en un periódico, con su nombre y apellidos, de la sentencia dictada en su contra por un Juzgado de lo Penal. En dicha sentencia se le condenó, como autor de un delito de los englobados bajo la rúbrica de “Los Delitos contra la Libertad Sexual” a una pena de multa de veinte meses, con una cuota diaria de 300 pesetas, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de

impago de 10 meses así como a una indemnización de 75.000 pesetas a satisfacer a la víctima del delito, además del pago de las costas. Así mismo, el reclamante mostraba su absoluta disconformidad con la sentencia dictada (confirmada por la Audiencia Provincial, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la misma), afirmando que se había producido una inadecuada valoración de la prueba practicada y que no había gozado de una correcta defensa.

En vista del contenido de la queja, hubo de rechazarse su admisión a trámite. Ello no obstante, se consideró oportuno indicar al reclamante la vía a seguir en el supuesto, por él afirmado, de que se hubiese producido una vulneración de su derecho al honor. En este sentido, se le indicó que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el honor es un derecho derivado de la dignidad humana, reconocido como fundamental en la Constitución Española, y amparado en caso de ser humillado a través de la publicación de expresiones o hechos atribuidos a una persona, cuando la difamen o la hagan desmerecer en el concepto público.

De igual forma se le indicó que el honor no es un valor absoluto, permanente o inmutable, y su efectiva tutela puede aparecer limitada por ciertos condicionamientos, que provengan de las leyes, de los valores culturales o sociales de la comunidad en cada momento y, de un modo especial, del propio concepto que cada persona tenga respecto a sus particulares pautas de comportamiento.

Dado que en el caso planteado por el reclamante se planteaba un conflicto entre los derechos fundamentales al honor y la intimidad personal, de un lado, y los de libertad de expresión e información, de otro, se consideró conveniente precisar los siguientes criterios fijados por el Tribunal Constitucional: 1) El juicio ponderado en la colisión de ambos derechos ha de hacerse caso por caso y sin fijar apriorísticamente los límites entre ellos. 2) Esa tarea de ponderación debe efectuarse teniendo en cuenta la posición prevalente que sobre los derechos de la personalidad del art. 18 de la Constitución ostenta el derecho a la libertad de información del art. 20.1.d, en función del doble carácter de libertad individual y garantía institucional de una opinión pública libre e indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático, siempre que la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos de relevancia pública que son de interés general por las materias a las que se refieren. 3) Cuando la libertad de expresión se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como son el honor y la intimidad, es preciso, para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público, pues sólo entonces puede exigirse a aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten, en aras del conocimiento general y difusión de los hechos y situaciones que interesen a la comunidad. 4) Sólo esa relevancia comunitaria (nunca la satisfacción de la curiosidad ajena) puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia. 5) La libertad de

expresión no justifica, en ningún caso, la atribución a una persona identificada con su nombre y apellidos, o de alguna otra forma que no deje lugar a dudas sobre su identidad, de hechos que la hagan desmerecer del público aprecio o respeto, y reprochables a todas luces, sean cuales fueran los usos sociales del momento. 6) La información veraz, exige su previa comprobación desde el punto de vista de la profesionalidad informativa. La veracidad de la información elimina el concepto de ataque al derecho al honor. Y la exigencia de veracidad en la información exige al que la difunde el cumplimiento de su deber de buscar la verdad, y una especial diligencia que asegure la seriedad del esfuerzo informativo, contrastando su contenido con diversas fuentes.

Partiendo de tales precisiones y criterios, que el reclamante había de tener en cuenta, se le informó de la posibilidad de plantear ante los órganos jurisdiccionales competentes, el procedimiento al efecto establecido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Haciéndole saber, además, que era preceptiva la intervención de Abogado al que habría de acudir en solicitud de asesoramiento.

## **2. Quejas relativas al funcionamiento de la Oficina Judicial**

En la queja **Q/1802/00** el reclamante manifestaba su desacuerdo con supuestas irregularidades producidas en la tramitación de un procedimiento de Quiebra por parte de un Juzgado de Primera Instancia e

Instrucción. Alegaba, concretamente, el reclamante el extravío de los autos, la excesiva duración de su tramitación y una serie de irregularidades en el nombramiento del Comisario y los Síndicos de la Quiebra.

De igual forma, en la Queja **Q/239/00** el reclamante manifestaba su absoluta disconformidad con la actuación de un Juzgado de Instrucción, en relación con unas Diligencias Previas cuyo objeto era depurar la posible responsabilidad penal en que se hubiera podido incurrir con relación a la muerte en extrañas circunstancias de un hermano del reclamante.

Dentro de este mismo apartado cabe incluir las quejas relativas al retraso en la tramitación de procedimientos. Concretamente, en la queja **Q/1814/00** el reclamante manifestaba su disconformidad con la excesiva duración de un recurso contencioso-administrativo tramitado y pendiente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Recurso declarado concluso en noviembre de 1997, sin que desde esa fecha se hubiera dictado sentencia o providencia alguna.

Evidentemente, de ser ciertas las aludidas manifestaciones, era patente el excesivo retraso en la resolución de los autos, manifestaciones cuya veracidad no se pudo comprobar.

En cualquier caso, se informó al reclamante del retraso que sufre el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Retraso que en el futuro, posiblemente, tendería a superarse tras la creación y puesta en funcionamiento de los Juzgados unipersonales de lo Contencioso-

Administrativo en diciembre del año 1998, al asumir estos órganos gran parte de las competencias hasta entonces atribuidas a los distintos Tribunales Superiores de Justicia. Si bien, con relación al problema concreto objeto de la queja que se analizaba, ese retraso no se vería superado de manera inmediata, dado que esos nuevos órganos judiciales no habían asumido la función de resolver los recursos pendientes ante los Tribunales Superiores a la fecha de entrada en funcionamiento de los mismos, al establecerlo de forma expresa la Ley 29/98, de 14 de diciembre, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En todo caso, se hizo saber al reclamante que los diversos recursos, en su tramitación, siguen un riguroso orden que impide adelantar unos asuntos a otros a la hora de resolverlos.

En la queja **Q/2500/00** se aludía, igualmente, a un supuesto retraso en la tramitación de un procedimiento de desahucio ante un Juzgado de Primera Instancia. Si bien, examinada la documentación acompañada a dicha queja, se pudo comprobar que el citado procedimiento tuvo entrada en el Juzgado Decano el día 10 de noviembre de 2000 y una vez turnado, se dictó sentencia en primera Instancia el 29 de noviembre de dicho año. Con ello quedaba patente la inexistencia de retraso alguno en su tramitación en primera instancia, desconociéndose si la sentencia dictada había sido apelada por alguna de las partes y, de ser firme, si el reclamante había instado su ejecución, dado que la justicia en el orden civil responde al principio de rogación.

En todos los expedientes aludidos, se rechazaron las quejas, acordando su archivo, si bien, en algunos de ellos, se informó al reclamante de la existencia de un procedimiento de tramitación de las quejas relacionadas con la actuación o funcionamiento de Juzgados y Tribunales; procedimiento regulado en el Reglamento 1/98, aprobado por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 2 de diciembre de 1998, desarrollado por la Instrucción 1/99, aprobada por el Pleno de ese mismo órgano constitucional el 22 de septiembre de 1999. Indicándoles la existencia de un modelo de instancia a utilizar y los órganos a los que se pueden solicitar y ante los que han de presentarse.

Al informar sobre tal posibilidad, se aclaraba, además, al ciudadano que la tramitación de tales quejas no sustituía al ejercicio de las acciones o recursos gubernativos o jurisdiccionales ya interpuestos o cuya interposición pudiera proceder posteriormente y cuyos plazos de interposición no interrumpía en ningún caso, en consonancia, por otro lado, con lo establecido en la Instrucción arriba mencionada.

### **3. Quejas relativas a Abogados, Procuradores, Notarios y sus respectivos Colegios**

En este apartado se incluyen quejas relativas a la actuación de los profesionales del Derecho que, en el ejercicio de sus funciones, colaboran con la Administración de justicia.

La mayor parte de las quejas se refieren a la actividad desarrollada por abogados, libremente elegidos o designados de oficio. La intervención de estos profesionales es conveniente y, en muchos casos, preceptiva y aún cuando la relación que mantienen con sus clientes es de carácter privado, su actuación puede incidir de manera inmediata en el ámbito de algunos derechos constitucionalmente reconocidos, fundamentalmente el relativo a la tutela judicial efectiva. En este sentido, no debe olvidarse que les corresponde ejercer profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico, tal y como establece el art. 436 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.

Es menor el número de quejas que se presentan con relación a la actuación de los Procuradores a los que la Ley (art. 438 LOPJ) atribuye la función de representar a las partes en toda clase de procesos (en ocasiones con carácter necesario o preceptivo).

Acaso sea el contenido de la función que desarrollan el que determina ese menor número de quejas, pues los Procuradores actúan siempre siguiendo las directrices marcadas por el Abogado y, de suscitarse alguna queja, casi siempre hace referencia a la discrepancia con la cuantía de sus derechos económicos, sujetos, como es sabido, a arancel, con lo que es fácilmente comprobable la adecuación o no del importe de los derechos reclamados en cada caso a dichas normas arancelarias.

En todo caso, si la queja hace referencia a los derechos reclamados en un procedimiento de jura de cuentas, se ha aclarado al reclamante que

los procedimientos de los arts. 8 y 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional, no vulneran las garantías establecidas en el art. 24 CE siempre que se interpreten en el sentido de que el órgano judicial ha de verificar los requisitos de la pretensión que se formula, sin impedir al deudor hacer alegaciones al respecto y sin perjuicio de que, de requerir el caso de una mayor amplitud de defensa o de contradicción, lo resuelto en estos procesos no cierra la vía del procedimiento declarativo ordinario.

Es decir: respecto a la incidencia de las garantías contempladas en el art. 24 CE en la interpretación de la normativa de la LECiv, reguladora del denominado procedimiento de jura de cuentas, dicho Tribunal ha declarado (STC 110/1993) que el art. 8 LECiv, y por remisión el art. 12 del mismo texto legal, cuando establece la necesidad de requerir de pago al deudor moroso, bajo apercibimiento de apremio, debe interpretarse, por exigencias derivadas del art. 24 CE, en el sentido de que el requerimiento al deudor ha de llevarse a cabo de modo que no se le impida de una manera absoluta «hacer las alegaciones que estime pertinentes en relación con las exigencias previstas en dicho precepto, pues si bien en él no se desarrolla una regulación del procedimiento, sí establece unos presupuestos que, por ser necesarios para su apertura, han de ser verificados por el juzgador y, en su caso, de no ser advertidos por éste, pueden ser puestos de manifiesto o alegados por el requerido que tiene derecho, derecho constitucionalmente consagrado por el art. 24.1 a que "en ningún caso se le pueda producir

indefensión". Así, los presupuestos de esa clase de proceso se refieren al Juez competente, a las partes, al objeto y al título necesario para despachar la ejecución, estando delimitado su objeto por la circunstancia de que la pretensión del Procurador no puede extenderse, en ningún caso, a conceptos o suplidos no devengados en el pleito para llevar a cabo los deberes que su tramitación le impone. En todo caso, y de requerir el supuesto una mayor amplitud de defensa o contradicción, lo resuelto en esa clase de procesos no cierra la vía del procedimiento declarativo ordinario posterior.

Así, en el expediente **Q/223/00** el reclamante mostraba su disconformidad con la minuta de honorarios girada por su Abogado y los derechos cuyo cobro pretendía su Procurador.

Con relación a este último extremo, pese a tener que rechazar la queja ante la existencia de un procedimiento de jura de cuentas en trámite ante un Juzgado de Primera Instancia, se informó al reclamante de que los derechos de Procurador, sujetos a arancel, no pueden impugnarse por excesivos aunque sí por indebidos, tal y como afirma de forma reiterada el Tribunal Supremo; y se le hizo saber, con relación al procedimiento de jura de cuentas pendiente, su naturaleza de procedimiento de ejecución especial y, en cierto sentido privilegiado, pero conforme a la Constitución, siempre que se interpretase en la forma antes expuesta y en su tramitación se asegurase de forma efectiva el derecho de defensa consagrado en el art. 24 de la Constitución, permitiendo la alegación de los motivos de oposición e

impugnación de los derechos económicos cuyo cobro se pretendía hacer efectivo en su seno.

De igual forma, son escasas las quejas que se plantean con relación a la actuación de otros profesionales relacionados con el ámbito de la Administración de justicia. A título de ejemplo cabe citar, por lo que hace a los Notarios, el expediente **Q/1815/00**.

El reclamante se quejaba de los abusos de los que, a su juicio, había sido objeto por parte de una Notaría que había intervenido en la compra de su vivienda y que al firmar la correspondiente escritura, estimó en 60.000 pesetas dicho trámite, cantidad a ingresar en un número de cuenta indicado en la propia Notaría. Pese a haberse ingresado dicha suma en la cuenta indicada, según refería el reclamante, la Notaría por medio de una gestoría, sacó de la cuenta en la que el reclamante tenía domiciliado el pago de la hipoteca, la cantidad de 150.000 pesetas en concepto de “Provisión de Fondos Notaría”, produciendo un descubierto en la misma.

Atendida la naturaleza de la relación que vincula a Notario y cliente, no le fue posible a esta Institución iniciar actuación alguna de investigación. Así, se le hizo saber al reclamante que no existe relación de servicio entre el Notario y la Administración, por lo que su figura no se corresponde con la definición legal de funcionario público, ya que el Notario no está integrado, en las estructuras administrativas, como profesional independiente que es, aunque ejerza una profesión oficial. Precisamente por ello, la relación entre Notario y cliente es de carácter

privado y, en consecuencia, tratándose de una cuestión entre particulares, no cabía actuación alguna de investigación y control por parte del Procurador.

Por lo que hace a las reclamaciones relativas a la actividad desarrollada por los Abogados, la disconformidad con dicha actuación en la defensa de los intereses del reclamante, tanto ante los Juzgados y Tribunales y en el curso de los procedimientos judiciales entablados como al margen de los mismos, ha sido la causa determinante del planteamiento de las correspondientes quejas ante esta Institución. Así ocurre, entre otros, en los expedientes **Q/1780/00, Q/1784/00, Q/1915/00 o Q/2079/00.**

Tampoco en estos casos fue posible la intervención de esta Institución, al ser de carácter privado la relación que une o vincula al Letrado y su cliente. Concretamente, se trata de una relación derivada de un contrato de arrendamiento de servicios regida por el Código Civil y normas de derecho privado, sin que en la misma intervenga autoridad u órgano administrativo alguno y así se hizo saber al interesado.

En cualquier caso, en todos estos supuestos se ha indicado al reclamante que este tipo de profesionales están sujetos a responsabilidad disciplinaria, civil y penal en el ejercicio de sus funciones, y así lo establecen el Reglamento Notarial y el Estatuto General de la Abogacía.

En el caso de la responsabilidad disciplinaria su exigencia obliga al particular a plantear la correspondiente reclamación ante el Colegio notarial o de Abogados respectivo, cuyos órganos de gobierno, tras la tramitación,

en su caso, del oportuno expediente, resolverán sobre aquella responsabilidad.

Al mismo tiempo, la responsabilidad civil y penal deberá hacerse efectiva ante los Juzgados Ordinarios, planteando el correspondiente procedimiento o formulando la oportuna denuncia o querrela.

En definitiva, tratándose de tales profesionales, son sus respectivos colegios los encargados de ordenar la actividad profesional de sus miembros y, en su caso, de exigir la correspondiente responsabilidad disciplinaria. Precisamente por ello, tal y como se ha expuesto, de detectar algún tipo de responsabilidad, la actuación de esta Institución en principio se limita a indicar al reclamante la vía a su alcance para depurarla. Solamente de haberse planteado ya algún tipo de denuncia ante el Colegio respectivo, el control que desarrolla esta Institución se extiende al ámbito de actuación del respectivo Colegio y al control de la regularidad del procedimiento que haya podido instruirse o tramitarse.

#### **4. Quejas relacionadas con el derecho a la asistencia jurídica gratuita**

En ocasiones las quejas presentadas tienen que ver o guardan directa relación con el derecho a la asistencia jurídica gratuita, reconocido en el art. 119 de la Constitución, y que asegura el acceso a los Tribunales a aquellas personas que carezcan de recursos para litigar, derecho reconocido

en la Constitución y desarrollado por la Ley 1/96, de 10 de enero de 1996, de Asistencia Jurídica Gratuita.

El contenido del art. 119 CE enlaza con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24, pues sólo garantizando el acceso a los tribunales a toda persona, independientemente de su capacidad económica, podrá hacerse efectiva aquella garantía constitucional.

En la Ley 1/96, se regula el procedimiento a seguir para obtener el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Ese reconocimiento corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, orgánicamente adscrita a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia o a las Delegaciones del Gobierno, donde aquéllas no existan, si bien, en la tramitación del procedimiento tienen intervención los Colegios de Abogados y Procuradores que, en su caso, han de proceder a la designación provisional de Abogado y Procurador al solicitante de tal derecho.

En todo caso, se hace preciso que el solicitante de ese derecho acredite de forma efectiva la insuficiencia de recursos para litigar. Si así no fuera podría llegar a producirse un gasto totalmente injustificado e innecesario a la hora de asegurar el derecho de defensa de quien tiene medios suficientes para sufragar los gastos que le pueda ocasionar la defensa de sus propios intereses ante los tribunales de justicia.

Por ello, en ocasiones, la Institución del Procurador del Común ha debido hacer llegar a la comprensión del reclamante estos últimos razonamientos.

En el expediente **Q/2033/00** el reclamante, que había obtenido el reconocimiento de su derecho a asistencia jurídica gratuita, mostraba su disconformidad con la actuación del Letrado designado de oficio –según su criterio había redactado una demanda incompleta-, así como con la actuación y comportamiento del correspondiente Colegio de Abogados que había dejado sin efecto la citada designación.

Iniciadas las pertinentes investigaciones, se pudo constatar que el reclamante pretendía impartir instrucciones al Letrado y determinar el contenido de la demanda a interponer, rechazando la redactada por el profesional designado. Ante dicha situación, el Letrado puso los hechos en conocimiento del Colegio respectivo, quien requirió al interesado para que manifestase si aceptaba la dirección de aquél según su propio y exclusivo criterio o desistía del nombramiento efectuado. El Colegio interpretó las alegaciones del reclamante en contestación a dicho requerimiento como renuncia a aquella designación, la que dejó, finalmente, sin efecto, dado que esas alegaciones no respondían a los extremos objeto del requerimiento efectuado.

La queja fue rechazada, si bien se consideró oportuno hacer saber al reclamante que, tal y como establecen la Ley 1/96, de Asistencia Jurídica Gratuita y el Estatuto General de la Abogacía, (art. 23 de la Ley 1/96 y 42

del RD 2090/1982), los Letrados, en el ejercicio o desarrollo de su actividad profesional, han de actuar con libertad e independencia de criterio. De forma que el Abogado debe defender los intereses de su cliente con sujeción a las normas deontológicas y a las que disciplinan el funcionamiento de los servicios colegiales de justicia gratuita (art. 23 ya citado).

Por lo tanto, es el Letrado, designado de oficio o libremente elegido, quien, partiendo de sus conocimientos jurídicos, ha de enfocar el asunto encomendado a su defensa, sin que un tercero (tampoco el cliente) pueda impartir directrices o determinar el contenido de la actividad a desarrollar por aquél. La circunstancia de que, finalmente, se hubiera tenido por renunciado al reclamante (de forma implícita o tácita) a la designación de Letrado de oficio inicialmente efectuada, en modo alguno, impedía, y así se hizo saber al interesado, la elección de otro abogado por el reclamante (cuyos honorarios había de soportar), ni tampoco la pérdida de los restantes beneficios que integran el derecho a asistencia judicial gratuita en los términos previstos en el art. 6 de la Ley 1/96.

En dicho expediente, y en relación con la asistencia jurídica gratuita, quedó reflejada una situación de conflicto para la que la Ley no contiene una respuesta expresa, (la posibilidad de que se proceda a efectuar una nueva designación de abogado de oficio únicamente procede en los supuestos de insostenibilidad de la pretensión a deducir, los que nada

tienen que ver con la situación reflejada en el analizado por esta Institución).

La reiteración del contenido de esa queja en otros expedientes y la existencia, al menos aparentemente, de una laguna legal, determinó que esta Institución se dirigiese al Defensor del Pueblo por si procediese iniciar por parte de esa Institución, ante los órganos correspondientes, alguna actuación tendente a suplir ese vacío legal o falta de previsión normativa.

## **5. Quejas relativas al régimen penitenciario**

Se han recibido algunas quejas relativas a la situación de los presos o condenados ingresados en establecimientos penitenciarios (**Q/1347/00, Q/1364/00, Q/143/00**). En ellas se alude a una disconformidad con el régimen penitenciario seguido y hasta con la prolongación, en ocasiones, del encarcelamiento más allá de lo que a juicio del reclamante procede o con la denegación del pase al tercer grado o el disfrute de otros beneficios penitenciarios a los que el interesado creía tener derecho.

Pues bien, además de tratarse de cuestiones en las que, cuando tienen que ver con la ejecución de sentencias penales condenatorias, ha de intervenir, en su caso, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, todas ellas hacen referencia y tienen relación con actos derivados de una administración, la penitenciaria, que escapa de la competencia de esta Comunidad Autónoma, por lo que se ha considerado oportuna su remisión al Defensor del Pueblo.

## **6. Nombramiento de Jueces de Paz**

El procedimiento a seguir, con carácter general, para el nombramiento de los Jueces de Paz, tal y como establecen los arts. 101 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde a las Salas de Gobierno de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia. Dicho nombramiento ha de recaer en las personas elegidas por el respectivo Ayuntamiento.

Concretamente, el pleno de los respectivos Ayuntamientos, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, elige a los Jueces de Paz y sus sustitutos, de entre las personas que, reuniendo las condiciones legalmente establecidas, así lo soliciten. Una vez adoptado el acuerdo correspondiente, será remitido al Juez de Primera Instancia e Instrucción correspondiente que lo elevará a la Sala de Gobierno respectiva.

Pues bien, en el expediente **Q/816/00** el reclamante aludía a ciertas irregularidades cometidas en el nombramiento de Juez de Paz en un municipio de la provincia de Valladolid para el año 1999. Concretamente, una vez iniciadas las pertinentes investigaciones, se constató que durante la tramitación del expediente ante el respectivo Ayuntamiento, el reclamante había presentado escrito de recusación contra el Alcalde y un Concejal. Sin haber tramitado ni resuelto el incidente de recusación planteado, el Pleno del Ayuntamiento, acordó por mayoría absoluta, la elección de uno de los candidatos, siendo determinantes del resultado de la elección, los votos de

aquellos contra los que se había planteado el incidente de recusación. Ello llevó a que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León expidiese en fecha 30 de septiembre de 1999, el título de Juez de Paz de dicha localidad a favor del candidato propuesto por la Corporación, teniendo en cuenta para ello el nombramiento efectuado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia acordado en sesión celebrada al efecto.

La irregularidad constatada determinó el traslado del contenido de la queja y del propio expediente al Tribunal Superior de Justicia, al proceder el nombramiento de su Sala de gobierno, dándose con ello por concluida la intervención de esta Institución.

## **7. Quejas relativas a la inejecución de resoluciones judiciales**

En ocasiones es el retraso en la ejecución por la Administración condenada de los pronunciamientos contenidos en sentencias dictadas por los Tribunales del orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo, lo que lleva al ciudadano a presentar su reclamación ante esta Institución.

Así, por ejemplo, en el expediente **Q/59/00** el reclamante se quejaba del retraso producido en la ejecución de una sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Ante dicha reclamación, se consideró oportuno poner los hechos en conocimiento de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, llegando a

conocimiento de esta Institución que la Sala correspondiente del Tribunal sentenciador, una vez instada la ejecución por el actor, había dictado providencia acordando recabar del órgano administrativo correspondiente, la remisión de certificación acreditativa de las resoluciones dictadas y actuaciones practicadas para dar cumplimiento a lo acordado en la sentencia, requiriéndose, posteriormente, al órgano responsable de la ejecución, para que procediese a efectuar la adjudicación de plazas en los términos determinados en aquélla, apercibiendo, además, a la Administración, de la posibilidad de adoptar alguna de las medidas previstas en el art. 112 de la Ley 29/98, para lograr la efectividad de lo mandado, particularmente la imposición de multas coercitivas.

De igual forma, cabe citar el expediente **Q/673/00** en el que el reclamante se quejaba del retraso de los órganos correspondientes de la Administración autonómica en el cumplimiento y ejecución de lo resuelto en un recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En vista del contenido de la queja se decidió, como en el expediente anterior, poner los hechos en conocimiento del Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. La Fiscalía comunicó a esta Institución las actuaciones llevadas a cabo por el Tribunal sentenciador, pudiendo constatarse que con fecha 15 de mayo de 2000, se había dictado Propuesta de Providencia por la que se tenía por instada la ejecución de la

sentencia, acordando librar oficio al Secretario General de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, para que remitiese copia acreditativa de la Orden de 22 de noviembre de 1999, relativa al cumplimiento de dicha sentencia.

Así mismo, se solicitó información a la Junta, a través de la Secretaría General de la Consejería de Fomento, sobre las actuaciones seguidas y las pendientes de realizar para dar fiel cumplimiento al fallo arriba aludido y, posteriormente una información complementaria. Estando a la espera de recibir la última información solicitada, por comunicación del reclamante, pudo saberse que la ejecución de la sentencia se había ultimado, otorgándose la escritura pública correspondiente a la adjudicación de las parcelas a las que se refería la Orden de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León objeto del recurso contencioso planteado.

Por lo tanto, solucionado el problema planteado por el reclamante, se dio por concluida la intervención de esta Institución.

Es frecuente que este tipo de quejas, las relativas al retraso en la ejecución de sentencias, se planteen con relación a las dictadas en el orden jurisdiccional civil, en supuestos en los que la parte interesada ni siquiera ha instado la ejecución ante el Juzgado. En tales casos, sin perjuicio de rechazar la queja, se informa a los reclamantes del carácter rogado de esta Jurisdicción, lo que significa que no se va a ejecutar de oficio la resolución dictada y sí sólo cuando la parte favorecida por el fallo así lo solicite.

## **8. Otras cuestiones relacionadas con la Administración de Justicia**

### *8.1. Principio de reserva y confidencialidad en la actuación del Procurador del Común*

Como es sabido, los arts. 12.5 y 17 de la Ley 2/1994, 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, obligan a mantener en secreto, en todo caso, el nombre de las personas que formulen la queja, así como a realizar con absoluta reserva, las actuaciones llevadas a cabo en el curso de una investigación, sin perjuicio de incluir su contenido en los informes a las Cortes, de considerarse necesario.

En la práctica, los Tribunales de Justicia se dirigen a esta Institución solicitando la remisión de copia íntegra o certificación de expedientes concretos tramitados en la misma, como prueba acordada y admitida en los distintos procedimientos judiciales en trámite en los distintos órdenes jurisdiccionales o en el curso de una investigación llevada a cabo en el seno de un procedimiento judicial penal. Ello ha llevado a plantearse la solución a dar a tales peticiones, coordinando la obligación de colaboración con los Juzgados y Tribunales que consagra el art. 118 de la Constitución con el contenido de los preceptos de la Ley 2/1994, antes citados.

Pues bien, tras un análisis pormenorizado de dichos preceptos, se llegó a la conclusión de que la obligación constitucional de colaboración ha de ser total y plena cuando se trata de procedimientos judiciales penales.

Por lo tanto, si se solicita copia íntegra de cualquier expediente en supuestos como el comentado, no existe discusión posible y habrá de remitirse en los términos interesados por el correspondiente órgano judicial.

Por el contrario, si la solicitud procede de órganos judiciales ajenos al orden jurisdiccional penal, y salvo en aquellos supuestos, frecuentes en la práctica, en que es el propio reclamante el que, en periodo probatorio del correspondiente procedimiento judicial, solicita la incorporación a los autos, para su ramo de prueba, de la totalidad del expediente tramitado ante esta Institución, no ha de accederse a la solicitud recibida.

El principio de secreto o anonimato acerca de la identidad del reclamante y la reserva de las actuaciones llevadas a cabo con motivo de una queja concreta, no ha de mantenerse cuando, como ya se ha indicado, es el propio reclamante el que formula dicha solicitud en el seno de un proceso judicial concreto. En tal caso es el propio interesado el que desvela su identidad al formular su solicitud ante los Tribunales de Justicia y, por lo tanto, esa obligación de secreto a que alude el art. 12.5 de la Ley 2/1994, puede cesar.

La confianza en que se basa el correcto funcionamiento de esta Institución, obliga a actuar con cautela. No hay duda de que aquella confianza puede romperse si la información obtenida en el curso de una investigación y el contenido de la queja y la identidad de su autor llegaran a

hacerse públicas por cualquier vía, al margen de los supuestos concretos ya mencionados.

### *8.2. Peticiones de asesoramiento*

Viene siendo habitual que los ciudadanos se dirijan a esta Institución solicitando una labor de asesoramiento jurídico, sin relación alguna con quejas relativas a la actuación de órgano administrativo alguno sujeto a su control y supervisión.

Así ha ocurrido, entre otros, en los expedientes **Q/2331/00**, **Q/2484/00** y **Q/2489/00**, supuestos en los que el ciudadano solicita del Procurador información y asesoramiento en derecho sobre la vía y forma adecuada de defender sus intereses ante un conflicto concreto, pendiente ya un proceso judicial o cuando éste todavía no se ha iniciado.

En todos los supuestos mencionados se ha informado a los reclamantes sobre las funciones de esta Institución. Concretamente se les ha indicado que el asesoramiento que puede prestar se limita a la aclaración de cuestiones formales relativas a la presentación del escrito de queja así como a la derivación hacia otros recursos y servicios más adecuados a los problemas reflejados. Expresamente se ha rechazado la extensión de tal función a la resolución de consultas precisadas de un asesoramiento técnico-jurídico, al ser ésta una función que corresponde de forma exclusiva y excluyente a los Abogados Colegiados en ejercicio (art. 9 del Estatuto General de la Abogacía), dedicados profesionalmente a la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o al

asesoramiento y consejo jurídico, correspondiéndoles, en suma, la protección de todos los intereses que sean susceptibles de defensa jurídica.

De extender las funciones de asesoramiento recibidas en esta Institución más allá de los términos arriba concretados podría, por tanto, producirse una intromisión ilegítima en las funciones y competencias propias de otras profesiones.

En este sentido se sigue la misma línea de actuación que indica el art. 4 del Reglamento 1/1998, del Consejo General del Poder Judicial, de tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales. Dicho precepto establece, a propósito de la información que puede suministrarse a los interesados antes de presentarse una queja o denuncia, que la misma no podrá afectar al contenido de la potestad jurisdiccional que privativamente corresponde a los Juzgados y Tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución Española, ni a las funciones de asesoramiento jurídico, representación y defensa en el proceso legalmente atribuidas a los profesionales del Derecho competentes (abogados y procuradores).

### *8.3. Traslado de actuaciones a otros órganos, como consecuencia de solicitudes de intervención ante otras Instituciones*

Por último, dentro de este apartado, conviene hacer referencia a supuestos concretos planteados ante esta Institución en los que lo pretendido por el ciudadano es la intervención del Procurador ante otras instituciones en relación con determinados comportamientos,

aparentemente delictivos. Así ocurrió en el expediente **Q/2442/00** en el que se denunciaba el comportamiento del vecino de una localidad que mantenía atemorizados al resto de los habitantes de la misma. Supuesto en el que se dio traslado de los hechos al Ministerio Fiscal y a la Delegación del Gobierno a los efectos oportunos y por si procediera, de no hallarse en curso ya, el inicio de alguna actuación de investigación o hasta la incoación de algún procedimiento penal.